

DICTAMEN N.º. 279/2010, de 9 de diciembre.*

Expediente relativo a proyecto de convenio a suscribir entre la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha y la Comunidad de Madrid para la renovación de títulos de abono transportes.

ANTECEDENTES

Primero. Propuesta de tramitación.- En fecha 21 de octubre de 2010, el Director General de Transportes de la Consejería de Ordenación del Territorio y Vivienda propuso la tramitación del convenio a suscribir entre la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha y la Comunidad de Madrid para la renovación de títulos de abono transportes del Consorcio Regional de Transportes de Madrid en los desplazamientos entre ambas comunidades. Según se dice en la propuesta, el convenio comprenderá las anualidades 2008 a 2011, aplicándose con efectos retroactivos de 1 de enero de 2008, estando prevista su financiación con cargo a la partida presupuestaria 17.04.513C.4500. También se señala en la propuesta que al superarse los porcentajes a nivel de vinculación a que hace referencia el artículo 48.3 del Texto Refundido de la Ley de Hacienda de Castilla-La Mancha, aprobado por el Decreto Legislativo 1/2002, de 19 de noviembre, es necesario que el Consejo de Gobierno autorice a elevar los porcentajes para los ejercicios 2011 y 2012.

Segundo. Memoria económica.- Con esa misma fecha, el mencionado Director General suscribió memoria económica explicativa del contenido del convenio de colaboración, que tiene como objeto el mantenimiento de los títulos de abono de transporte referenciados en el Convenio suscrito entre la Junta de Comunidades de Castilla La-Mancha y la Comunidad de Madrid, para la implantación de nuevos títulos de abono de transporte por el Consorcio Regional de Transportes de Madrid, aplicable desde el 1 de enero de 2001 hasta el 31 de diciembre de 2006, el cual fue renovado el año 2007. Según se dice en la Memoria, el Convenio tiene como finalidad satisfacer las necesidades de desplazamiento entre diversas poblaciones de Castilla-La Mancha y Madrid.

En la Memoria se efectúa una estimación de gasto de 7.928.051,27 euros, distribuido en las cuatro anualidades que en la misma se reflejan, siendo de carácter fijo el importe correspondiente a los años 2008 y 2009 y estimado para los años 2010 y 2011.

Tercero. Informe de la Secretaria General Técnica.- El 8 de noviembre de 2010 la Secretaria General Técnica de la Consejería de Ordenación del Territorio y Vivienda emite un informe, en el que después de hacer referencia a su objeto, dice que al superar el gasto el millón y medio de euros se requiere la autorización del mismo por el Consejo de Gobierno, quien también deberá autorizar las anualidades previstas para los años 2011 y 2012 por superar los límites establecidos en el artículo 48.3 del Decreto Legislativo 1/2002, de 19 de noviembre. Finalmente añade que el convenio debe ser aprobado por las Cortes de Castilla-La Mancha, dando comunicación a las Cortes Generales con anterioridad a su entrada en vigor.

* Ponente: *Lucía Ruano Rodríguez*

Cuarto. Informe del Servicio de Asuntos Jurídicos.- Con fecha 22 de octubre de 2010, el Jefe de Servicio de Asuntos Jurídicos de la Consejería de Ordenación del Territorio y Vivienda, tras efectuar un breve análisis de su contenido y del procedimiento de aplicación para su aprobación, informó favorablemente la propuesta de convenio indicada.

Quinto. Informe de la Dirección General y Fondos Presupuestarios.- Solicitado el preceptivo informe al que hace referencia el artículo 48.3 del Decreto Legislativo 1/2002, de 19 de noviembre, el Director General de Presupuestos y Fondos Comunitarios, mediante escrito de 2 de noviembre de 2010, informó favorablemente la superación de los porcentajes previstos para las anualidades correspondientes a los años 2011 y 2012.

Sexto. Informe del Gabinete Jurídico.- El 8 de noviembre de 2008 el Letrado Jefe del Gabinete Jurídico de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha informó el proyecto de convenio, no encontrando inconveniente legal alguno que obstase a su elevación al Consejo de Gobierno.

Séptimo. Propuesta de Convenio.- Se incorpora a la documentación enviada el proyecto de convenio propuesto, el cual consta de una exposición, trece estipulaciones y un Anexo en el que se contiene la *“Relación de poblaciones, concesiones y operadores incluidos en el convenio”*.

Comienza la exposición indicando la facultad con que cuentan, al amparo de sus respectivos Estatutos, las Comunidades firmantes para celebrar convenios de colaboración para la gestión y prestación de servicios propios de la competencia de las mismas, destacando la que ostentan ambas de manera exclusiva en materia de transporte terrestre cuyo itinerario se desarrolle íntegramente por su territorio.

Se manifiesta posteriormente que la formalización del convenio obedece a que *“desde 2001 ha venido funcionando a satisfacción de ambas partes el Convenio suscrito el 20 de noviembre de 2000, regulador de las condiciones de utilización de los títulos de Abono Transportes creados expresamente entonces con el objeto de facilitar los desplazamientos entre diversas poblaciones de las Comunidades de Castilla-La Mancha y Madrid”*, el cual fue renovado en el año 2007 para dicho ejercicio. Este convenio tiene como finalidad *“garantizar la continuidad de los beneficios que los ciudadanos han podido disfrutar durante estos años en virtud de la aplicación de los mencionados convenios”*.

En la estipulación primera, dedicada al *“objeto”* del convenio, se señala que tiene por finalidad *“mantener la utilización de los títulos de Abono Transportes ya existentes, que permiten realizar desplazamientos entre ambas Comunidades en las condiciones establecidas, así como la determinación del marco regulador de las obligaciones de las partes, en relación con la utilización y financiación de tales títulos de transporte”*.

Las *“características de los nuevos títulos”* se establecen en la estipulación segunda, señalando que se mantienen cuatro modalidades del título de abono, denominadas: abono normal zona E1, abono normal zona E2, abono joven zona E1 y abono joven zona E2.

Los dos títulos últimamente citados podrán ser utilizados por jóvenes menores de 22 años, siendo destinados los dos anteriores al resto de usuarios, distribuyéndose las zonas afectadas en dos: zona exterior 1 (E1), a una distancia límite de 59 kilómetros, y zona exterior 2 (E2), con una distancia límite de 85 kilómetros.

La estipulación tercera, denominada “*condiciones de utilización de los títulos*”, dispone que los mismos serán personales e intransferibles, integrados por una tarjeta permanente en la que figurarán la foto, los datos de identificación y el número de abonado, más un cupón magnético de periodicidad mensual.

Su utilización posibilitará la realización de un número ilimitado de viajes en cualquier medio de transporte público durante el periodo mensual de validez, si bien se establecen determinadas restricciones: en el caso de RENFE, los títulos sólo son válidos en la red de cercanías, no pudiéndose utilizar en ninguna concesión de transporte interurbano por carretera que no esté formalmente vinculada al Convenio de Utilización de Abono Transportes establecido entre estos operadores y el Consorcio de Transportes de la Comunidad de Madrid.

En la estipulación cuarta, llamada “*titularidad*”, se señala que los abonos son de titularidad exclusiva del Consorcio Regional de Transportes Públicos Regulares de la Comunidad de Madrid, correspondiendo a éste su emisión, fabricación, comercialización, venta y recaudación de ingresos tarifarios.

Las poblaciones de Castilla-La Mancha que cuenten con puntos de venta de abonos exteriores continuarán ofreciendo dicho servicio.

En la estipulación quinta, dedicada a “*precios de venta y revisiones tarifarias*”, se indica que los nuevos títulos de abono para el año 2010 son los siguientes: “*Abono Normal Zona E1: 93,00 euros [] Abono normal Zona E2: 111,00 euros [] Abono Joven Zona E1: 65,90 euros [] Abono Joven Zona E2: 82,10 euros*”.

La estipulación sexta regula la “*financiación*” de la actividad convenida, determinando que las aportaciones económicas necesarias para la financiación derivada de la utilización de los abonos se distribuirán entre ambas Administraciones según la residencia de los abonados, estableciendo un reparto del 34 por 100 para la Comunidad de Madrid y del 66 por 100 para la Comunidad de Castilla-La Mancha. Igualmente se fijan los importes para el año 2008, que se eleva a la cantidad de 3.294.081,90 euros y para el año 2009, que se fija en 2.906.039,00 euros.

La estipulación séptima se titula “*liquidación de las aportaciones de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha*”, en la que se establece que la liquidación de las anualidades de los ejercicios 2010 y 2011 incorporará las variaciones acumuladas de las anualidades anteriores, que se obtendrán aplicando el coeficiente corrector de evolución de las ventas de cada año con relación al año anterior. Asimismo se dispone que el importe de la liquidación correspondiente a los años 2008 y 2009 deberá ser abonado al Consorcio en el primer trimestre del año 2011 y que el resto de liquidaciones serán abonadas en el primer trimestre de 2012, facultándose a la Comunidad de Madrid para resolver el Convenio por incumplimiento o retraso en el pago.

En la estipulación octava, llamada “*protección de datos de carácter personal*”, se establece que los datos de este tipo facilitados por los beneficiarios gozarán de la protección prevista en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, y en la Ley 8/2001, de 13 de julio, reguladora del uso de la informática en el tratamiento de datos personales en la Comunidad de Madrid.

En la estipulación novena, denominada “*comisión de seguimiento*”, se contempla la constitución de este órgano a los dos meses de la firma del convenio, determinando que estará compuesto por representantes de las partes firmantes, siendo sus funciones, entre otras, las de resolver las cuestiones que se planteen sobre interpretación y cumplimiento del convenio; analizar las peticiones de nuevas líneas o concesiones y analizar las consecuencias que se puedan derivar de las modificaciones de las tarifas.

La “*vigencia*” del convenio se fija en la estipulación décima desde el 1 de enero 2008 hasta el 31 de diciembre de 2011.

La estipulación undécima, rotulada “*ratificación y vigencia*”, establece que el Convenio habrá de ser ratificado por la Asamblea de la Comunidad de Madrid y de las Cortes de Castilla-La Mancha, entrando en vigor a los 30 días de su recepción en las Cortes Generales, salvo que éstas formulen reparos, en cuyo caso la entrada en vigor se producirá una vez obtenida la autorización de las Cortes Generales.

En la estipulación duodécima, titulada “*extinción*”, se recogen las causas por las que se producirá ésta, concretando que son el incumplimiento por alguna de las partes, la renuncia de cualquiera de ellas manifestada con un mínimo de tres meses de antelación a su efectividad, el mutuo acuerdo y cualquier otra de aplicación conforme a la legislación vigente.

Por último, la estipulación décimo tercera, denominada “*jurisdicción competente*”, dispone que las cuestiones litigiosas surgidas de la interpretación y cumplimiento del convenio serán competencia de la jurisdicción contencioso-administrativa.

En tal estado de tramitación V.E. dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla-La Mancha en el que tuvo entrada el día 10 de noviembre de 2010.

A la vista de dichos antecedentes, procede formular las siguientes

CONSIDERACIONES

I

Carácter del dictamen.- Se somete a la consideración del Consejo Consultivo el proyecto de convenio a suscribir entre la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha y la Comunidad de Madrid, para la renovación de títulos de abono transportes del Consorcio Regional de Transportes de Madrid en los desplazamientos entre ambas comunidades.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 54.6 de la Ley 11/2003, de 25 de septiembre, del Gobierno y del Consejo Consultivo de Castilla-La Mancha, éste deberá ser consultado respecto a los convenios o acuerdos de cooperación que se celebren con otras Comunidades Autónomas. Se emite, por tanto, el presente dictamen con carácter preceptivo.

II

Naturaleza jurídica de los convenios de colaboración entre Comunidades Autónomas.- Ya en nuestros anteriores dictámenes 194/2008, de 1 de octubre y 119/2009, de 17 de junio, se reiteraba el contenido del 90/2000, de 20 de noviembre, en el que se tuvo ocasión de reflexionar sobre la naturaleza jurídica de esta figura convencional, a raíz del conve-

nio de colaboración celebrado con el mismo objeto, al que, con el presente, se desea dar continuidad. Respecto a esta cuestión, el Consejo expresó lo siguiente:

“[...] hay que partir de la regulación establecida en la materia por la Constitución, que en su artículo 145.2 determina que “los Estatutos podrán prever los supuestos, requisitos y términos en que las Comunidades Autónomas podrán celebrar convenios entre sí para la gestión y prestación de servicios propios de las mismas, así como el carácter y efectos de la correspondiente comunicación a las Cortes Generales. En los demás supuestos, los acuerdos de cooperación entre Comunidades Autónomas necesitarán la autorización de las Cortes Generales”.

La doctrina ha señalado que el significado del precepto no es otro que el de regular “una forma normal de ejercicio de las propias competencias estatutarias como forma normal alternativa a la de un ejercicio aislado de las mismas [... constituyendo] únicamente un límite a una autorización general para el ejercicio cooperativo de las competencias” [Pablo Santolaya Machetti “Descentralización y cooperación”. Instituto de Estudios de Administración Local. Madrid, 1984. Página 384], residiendo su virtualidad en la condición de ser “esencialmente una norma habilitadora de un poder de intervención o control estatal sobre tales convenios que, de no contar con una previsión constitucional expresa, no podría reconocerse a favor del Estado” [Enoch Albertí Rovira. “Los convenios entre Comunidades Autónomas”, Documentación Administrativa, Instituto Nacional de Administración Pública. N.º 240, octubre-diciembre 1994. Página 124].

Así lo ha reconocido expresamente el Tribunal Constitucional al afirmar en su Sentencia 44/1986, de 17 de abril, que “no es el número 2 del artículo 145 un precepto que habilite a las Comunidades Autónomas para establecer convenios entre ellas, sino que, supuesta esa capacidad, delimita por su contenido los requisitos a que ha de atenerse la regulación de esta materia en los Estatutos y establece el control por las Cortes Generales de los acuerdos o convenios de cooperación”.

Es más, el propio Tribunal reconoce en el pronunciamiento citado la posibilidad de que tal cooperación horizontal se instrumente por otras vías que no son los convenios y acuerdos de cooperación estrictamente señalados en el artículo 145.2 de la Constitución, extendiéndose a “supuestos que no merezcan esa calificación jurídica, como pudieran ser declaraciones conjuntas de intenciones, o propósitos sin contenido vinculante, o la mera exposición de directrices o líneas de actuación”.

Independientemente del significado del precepto comentado, lo cierto es que el texto constitucional distingue dos clases de instrumentos convencionales que son, por un lado, los convenios de colaboración propiamente dichos, cuyo fin es la gestión y prestación de servicios propios de las Comunidades Autónomas firmantes y por otro, todos los demás, a los que el propio texto denomina acuerdos de cooperación.

La Constitución opera la distinción entre ambas categorías acudiendo a un criterio material en función del contenido del convenio que se suscriba, de modo que aquellos que versen sobre la gestión y prestación de servicios propios de las Comunidades Autónomas serán calificados como convenios de colaboración, mientras que los que tengan un contenido distinto a éste serán incluidos entre los denominados acuerdos de cooperación.

Se centra el problema, por tanto, en interpretar lo que puede entenderse por la “gestión y prestación de servicios propios de las Comunidades Autónomas”, rasgo éste que llevará a inclinarse por una opción u otra en cada caso concreto.

El profesor Albertí Rovira profundiza en la obra citada sobre el significado de estos términos indicando que, en opinión de algunos autores, el acento debe ser puesto en el calificativo de “propios” que ha de definir los servicios cuya gestión y prestación puede ser el objeto del convenio, de tal manera que llegan a incluir en esta primera categoría a todos aquellos que versen sobre competencias propias o exclusivas de las Comunidades interesadas.

Manteniendo esta posición se traza una línea divisoria entre ambas figuras en el grado de pertenencia a la Comunidad de la competencia a que se refiere el convenio.

No obstante, este no fue el criterio adoptado por el constituyente en la distinción de estos dos instrumentos, recurriendo en este punto a un criterio material de diferenciación, según el cual se entiende que la expresión “gestión y prestación de servicios” equivale a función o actividad administrativa, la cual abarca prácticamente cualquier actuación en ejercicio de las competencias ejecutivas de las Comunidades Autónomas. Que la competencia deba pertenecer en un grado u otro a las Comunidades Autónomas contratantes es algo que se desprende ya de la propia capacidad de las partes para suscribir el convenio, pero resulta irrelevante a efectos de su subsunción en una u otra categoría.

De este modo, concluye el autor que “un convenio de colaboración sería aquel que versara sobre una actuación ejecutiva, organizando de común acuerdo la producción de una determinada actividad administrativa. Lo esencial reside pues en el carácter ejecutivo o administrativo de la actividad sobre la que se proyectan los compromisos contraídos, de tal forma que cualquier obligación jurídica que verse sobre actuaciones no administrativas debe conducirse bajo la fórmula de los acuerdos de cooperación”.

En este sentido ha incidido parte de la doctrina al manifestar que “los convenios de colaboración entran plenamente dentro del poder de disposición de las Comunidades Autónomas contratantes y que pese a ostentar un indudable interés supracomunitario, no afectan al interés nacional ni alteran el régimen competencial de las Comunidades afectadas ni el peso relativo de éstas frente a otras Comunidades o el poder central; sin embargo, serían auténticos acuerdos de cooperación, autorizables o no conforme a la valoración política que de ellos hagan las Cortes Generales, los que incidieran en el equilibrio político que el Parlamento central debe salvaguardar. En los acuerdos de cooperación las Comunidades Autónomas pretenden disponer de un poder que no les pertenece y por eso la Constitución los somete a un control incisivo” [Jorge Rodríguez-Zapata y Pérez “Artículo 145. Convenios entre Comunidades Autónomas”, incluido en la obra “Comentarios a las Leyes Políticas. La Constitución española de 1978”, volumen XI, dirigida por Oscar Alzaga. Editoriales de Derecho Reunidas. Madrid, 1988].

En última instancia y a tenor de la letra del precepto comentado, corresponde a los Estatutos desarrollar dichas previsiones, determinando los “supuestos, requisitos y términos” en que es posible recurrir al convenio y delimitando a la vez el ámbito de aplicación de los acuerdos, distinción ésta que en definitiva supondrá un distinto régimen de control estatal sobre los instrumentos proyectados, limitado en la primera categoría a una mera

comunicación a las Cortes Generales, si bien en la segunda su celebración requerirá la previa autorización de éstas””.

III

Examen del procedimiento tramitado.- La posibilidad de regulación estatutaria prevista en el precepto constitucional citado se ha plasmado, en cuanto a nuestra Comunidad Autónoma se refiere, en el artículo 40 del Estatuto de Autonomía de Castilla-La Mancha, aprobado por Ley Orgánica 9/1982, de 10 de agosto, modificada por las Leyes Orgánicas 6/1991, de 13 de marzo, 7/1994, de 24 de marzo, y 3/1997, de 3 de julio, que contempla la facultad con que cuenta la Junta de Comunidades para celebrar convenios con otras Comunidades Autónomas para la gestión y prestación de servicios propios de la exclusiva competencia de las mismas, indicando, conforme al citado artículo 145.2 de la Constitución, la necesidad de comunicar tal celebración a las Cortes Generales previamente a su entrada en vigor. Prevé, no obstante, que si las Cortes Generales o alguna de las Cámaras manifestaran reparos en el plazo de treinta días a partir de la comunicación, el convenio deberá seguir el trámite previsto para los acuerdos de cooperación, que requerirá, conforme a la previsión constitucional, la autorización previa de las Cortes Generales.

En términos similares se expresa el artículo 31 del Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid, aprobado por Ley Orgánica 3/1983, de 25 de febrero, modificada por Leyes Orgánicas 10/1994, de 24 de marzo, y 5/1998, de 7 de julio.

Del contenido del proyecto de convenio sometido a consulta, como ocurría con los anteriores, parece deducirse con claridad su integración dentro del grupo de los denominados “*convenios de colaboración*” para la gestión y prestación de servicios propios de la exclusiva competencia de las Comunidades firmantes, en cuanto versa sobre ejecución de determinadas actividades y adopción de específicas medidas por las Administraciones implicadas en el transporte de personas entre ambos territorios, desarrollando así la competencia que, en lo que afecta a su itinerario por cada uno de los ámbitos regionales afectados, corresponde de manera exclusiva a cada una de ellas, en virtud de lo previsto en los artículos 31.1.4^a y 26.1.6 de los Estatutos de Autonomía de Castilla-La Mancha y de Madrid respectivamente.

Integrado el instrumento cuya celebración se pretende en el ámbito de los convenios de colaboración, será necesaria, conforme a los preceptos aludidos, su comunicación a las Cortes Generales, sin perjuicio de que, en último extremo, éstas le atribuyan la calificación distinta de acuerdo de cooperación que motive la necesidad de su autorización previa.

Asimismo, en lo que se refiere a la tramitación dentro del ámbito de la propia Comunidad Autónoma, es preciso señalar que, de conformidad con lo previsto en el artículo 9.Dos d) del Estatuto de Autonomía, es competencia de las Cortes de Castilla-La Mancha “*aprobar los convenios que acuerde el Consejo de Gobierno con otras Comunidades Autónomas en los términos establecidos en el artículo 145 de la Constitución*”, en consonancia con el artículo 205 del Reglamento de las Cortes. Será, por tanto, necesario que se acuerde por el Consejo de Gobierno el texto propuesto, debiendo aprobarse con posterioridad por las Cortes Regionales.

En cuanto a los trámites previos a su aprobación, figura en el expediente el preceptivo informe de la Dirección General de Presupuestos y Fondos Comunitarios, exigido en el artículo 48.4 del Decreto Legislativo 1/2002, de 19 de noviembre, así como los informes del

Jefe de Servicio de Asuntos Jurídicos y de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Ordenación del Territorio y Vivienda.

Por último, es preciso indicar que la firma del convenio proyectado corresponderá al Presidente de la Junta de Comunidades conforme a lo dispuesto en el artículo 5.b) de la Ley 11/2003, de 25 de septiembre, del Gobierno y del Consejo Consultivo de Castilla-La Mancha, así como a la Presidenta de la Comunidad de Madrid de acuerdo con lo previsto en el artículo 7.c) de la Ley 1/1983, de 13 de diciembre, del Gobierno y la Administración de esa Comunidad Autónoma.

De esta forma, ha de entenderse debidamente tramitada la iniciativa propuesta, debiendo elevar el proyecto posteriormente la Consejería interesada al Consejo de Gobierno para que, una vez acordado el mismo, se remita a las Cortes Regionales para su aprobación. Cumplimentados estos trámites, y antes de su entrada en vigor, se comunicará su celebración a las Cortes Generales por si éstas, en plazo de treinta días, estimaran conveniente plantear reparos a lo acordado, difiriendo su entrada en vigor a su posterior autorización.

IV

Contenido del Convenio.- El proyecto de convenio sometido a consulta, que será formalizado por el Presidente de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha y por la Presidenta de la Comunidad Autónoma de Madrid, recoge las características y condiciones de utilización de los títulos, su titularidad y precios de venta, así como el sistema de financiación y la liquidación de las aportaciones a realizar por la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha. Igualmente contiene una cláusula mediante la que se protegen los datos de carácter personal facilitados por los beneficiarios; la composición y funciones de la comisión de seguimiento; su ámbito temporal, el procedimiento para su ratificación y la forma de entrada en vigor, así como las causas que pueden dar lugar a su extinción, finalizando con su sometimiento al orden jurisdiccional contencioso-administrativo en las cuestiones litigiosas que puedan surgir en su interpretación y cumplimiento.

El proyecto de convenio que se informa similar al que fue objeto de los dictámenes 90/2000, de 20 de noviembre y 170/2007, de 3 de octubre. En este último dictamen se decía que *“Analizado el proyecto de convenio propuesto no se observa contradicción alguna de sus estipulaciones con el ordenamiento jurídico vigente”*, efectuándose como un único reparo de fondo de carácter no esencial la forma indeterminada en que se regulaba la Comisión de Seguimiento, proponiendo, como ya se había dicho en el anterior dictamen, que se indicase que la Comisión sería paritaria y se determinase el número de miembros de cada parte firmante.

Teniendo en cuenta la similitud de textos, procede efectuar una referencia a las modificaciones del texto propuesto con el dictaminado el 3 de octubre de 2007 y su confrontación con el ordenamiento jurídico.

En la cláusula segunda se eleva de 21 años a 22 años la edad para poder ser beneficiario del abono joven, modificación que supone una ampliación de los beneficiarios del abono joven, que previsiblemente habrá tenido incidencia en la financiación, aunque sobre este extremo nada se dice en la Memoria económica.

En la cláusula quinta, “*Precios de venta*” de los nuevos títulos para el año 2010, además de su incremento, se ha suprimido la fórmula en la que se establecía la revisión anual de los precios, sin que se justifique en el expediente las razones que pudieran existir al respecto. Tal omisión trae como consecuencia que en el convenio no se determinen ni sean determinables los precios de venta de los títulos para el año 2011, cuando el precio de los abonos es una cuestión que influye directamente en la financiación que corresponde a las Administraciones firmantes del convenio.

En la cláusula sexta “*Financiación*”, se ha tenido en cuenta otro elemento para determinar la financiación de cada Administración, habiendo añadido al de residencia de los abonados el de su movilidad, adición que resulta congruente con el contenido del convenio. Igualmente se han modificado los porcentajes de reparto, pasando la Comunidad de Castilla-La Mancha de financiar el 50 por 100 de las aportaciones derivadas de la venta de abonos al 66 por 100, justificándose esta variación en los estudios realizados de las variables tenidas en cuenta para fijar dichas aportaciones. Dado que los correspondientes estudios no obran en el expediente, este Consejo no puede emitir ningún pronunciamiento al respecto. Asimismo, en esta cláusula se fijan los importes de las aportaciones económicas para los años 2008 y 2009, que son ejercicios ya cerrados, añadiendo que las anualidades de los años siguientes se determinará mediante la aplicación del coeficiente de variación de ventas, fórmula que en lo esencial coincide con la contenida en la misma cláusula del convenio para el año 2007.

En la cláusula séptima “*Liquidación de las aportaciones de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha*”, se modifica el periodo de referencia para efectuar la liquidación de las aportaciones por parte de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha, pasando de aportaciones trimestrales de la cuarta parte del importe de la financiación anual, a aportaciones anuales. Como consecuencia de la anterior variación, también se altera la fecha en la que debe efectuarse la liquidación al Consorcio, fijándose para la correspondiente a los ejercicios 2008 y 2009 el primer trimestre de la anualidad 2011 y para el resto de las anualidades el primer trimestre de la anualidad 2012.

En la cláusula novena “*Comisión de seguimiento*” se dice que en el plazo de dos meses “*se constituirá una Comisión paritaria de Seguimiento, compuesta por dos miembros de la Consejería de Ordenación del Territorio y Vivienda, en representación de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha y dos miembros del Consorcio Regional de Transportes Públicos Regulares de Madrid, en representación de la Comunidad de Madrid*”. Mediante esta modificación se acoge el consejo efectuado en el dictamen 170/2007, de 3 de octubre, en el que se proponía establecer en el convenio el carácter paritario de esta Comisión, así su composición y la representación en la que actuaban sus miembros.

Del examen de las modificaciones introducidas en el proyecto de convenio para los años 2008-2011 con el proyecto de convenio para el año 2007, se estima que las mismas se adecuan al ordenamiento jurídico, si bien se debería establecer de forma expresa en la cláusula quinta la fórmula de revisión de precios para el año 2011 o, en el supuesto de ser intención de los firmantes el mantenimiento para este año del precio del año 2010, especificarlo de forma expresa en dicha cláusula, evitando de esta forma que esta laguna deba ser resuelta por la Comisión paritaria de seguimiento del convenio.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla-La Mancha es de dictamen:

Que tenidas en cuenta las observaciones realizadas en la consideración IV del presente dictamen, las cuales no revisten carácter esencial, puede V.E. elevar al Consejo de Gobierno, para su aprobación y remisión a las Cortes de Castilla-La Mancha, el proyecto de convenio de colaboración sometido a consulta.